SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00083-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 23 de abril de 2025

VISTOS:

La Solicitud N° 00016-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-UREG del 020.03.2025 (I-07-2025-009370), - recurso de reconsideración, Informe Nº 00419-2025- SUNARP/ZRXIII/UA/PER del 24.03.2025, Memorándum Nª 01020-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG del 26.03.2025 (I-07-2025-009370), Informe N° 00176-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ del 27.03.2025 (I-07-2025-009370), Carta N° 00009-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF del 07.04.2025 (I-07-2025-009370), Solicitud N° 00022-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-REG del 15.04.2025 (07-2025-012669), e Informe N°00219-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ, del 23.04.2025 y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley Nº 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, la Zona Registral Nº XIII, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley Nº 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, conforme al artículo 75º de Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP cuyo texto integrado fue aprobado mediante Resolución N° 0125-2024-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN de fecha 26 de octubre de 2022, se aprobó el Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, - Estructura Orgánica B que comprende a la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, en cuyo artículo 71°, señala que la Jefatura Zonal está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la zona registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. El Jefe Zonal es el funcionario de mayor jerarquía;

Que, mediante Solicitud N° 00016-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-UREG del 20.03.2025 (I-07-2025-009370 el servidor CESAR ANTONIO MAQUERA MAQUERA – Registrador Publico de la Oficina Registral de Juliaca, refiere que ha tomado conocimiento de la renuncia del registrador Alex Saúl Herrera Arias de la plaza de la Oficina Registral de Moquegua, por lo que solicita su traslado

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0114277445

definitivo a dicha plaza al amparo del artículo 79.1 y 80 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la SUNARP – RISC.

Que, a través de la Solicitud N° 00022-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-REG del 15.04.2025 (07-2025-012669) servidor CESAR ANTONIO MAQUERA MAQUERA – Registrador Publico de la Oficina Registral de Juliaca, interpone reconsideración en contra de la Carta N° 00009-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF del 07.04.2025 que declara improcedente su solicitud de traslado definitivo dentro del mismo órgano desconcentrado, específicamente de la Oficina Registral de Juliaca a la Oficina Registral de Moquegua;

En el presente caso se aprecia que el impugnante servidor CESAR ANTONIO MAQUERA MAQUERA – Registrador Publico de la Oficina Registral de Juliaca, mediante Solicitud N° 00016-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-UREG del 20.03.2025 (I-07-2025- 009370, solicita su traslado definitivo a la plaza del registrador Alex Saúl Herrera Arias de la Oficina Registral de Moquegua, toda vez que ha tomado conocimiento de su renuncia, desplazamiento de personal que está regulado en la Sunarp por el "Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos" y con Resolución N°148-2023-SUNARP/GG de fecha 31.08.2023 se aprobó la Versión 03. – en adelante el RISC de la Sunarp-

Respecto al traslado definitivo, el artículo 79° del RISC de la Sunarp indica lo siguiente: ***"Artículo 79°. - El Traslado**.-79.- Mediante el traslado procede la reubicación permanente de un/a servidor/a, por necesidades del servicio, de su lugar habitual de trabajo, **de la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, o viceversa, y de un Órgano Desconcentrado a otro**, en su mismo nivel y categoría remunerativa. 79.2.- Procede el traslado del/a servidor/a para desempeñar el mismo cargo u otro del mismo nivel y/o categoría, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones - MOF o instrumentos de gestión equivalentes de la Sede Central u Órgano Desconcentrado, según corresponda. 79.3. - No procede el traslado de un/a servidor/a para ocupar los cargos de Registrador Público, salvo que el/la servidor/a ocupe el mismo cargo y categoría".*

Del mismo modo el artículo 80° señala los requisitos que se debe reunir para el traslado: ***"Artículo 80°. – Requisitos:** El traslado debe reunir los siguientes requisitos: a) En el caso de traslado de un/a servidor/a de la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, o viceversa, o de un Órgano Desconcentrado a otro, se inicia a solicitud del/a servidor/a ante el Gerente General o el Jefe del Órgano Desconcentrado de origen, según corresponda. b) La solicitud debe ser remitida a la Sede Central, para lo cual debe contar con la opinión favorable del Jefe del Órgano Desconcentrado de origen y del Órgano Desconcentrado de destino o área correspondiente de la* Sede *Central, quien formaliza el pedido de traslado ante la Gerencia General. c) La Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización debe emitir un informe respecto a si el cargo se encuentra vacante, presupuestado y financiado. d) El traslado se formaliza mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, salvo los traslados entre Órganos Desconcentrados que se formalizan por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos o Administración o el/la que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados de origen, previa coordinación con la Gerencia General".*

Por tanto, de acuerdo a la normativa de la Sunarp antes citada, para efectos de la aprobación de la solicitud de traslado definitivo de un servidor en el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728, se requiere entre otros, que el traslado de sea de la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, o viceversa, o de un Órgano Desconcentrado a otro;

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como de lo expresado por el mismo impugnante en su recurso de reconsideración, no se advierte que su solicitud se encuentre dentro del marco legal vigente de la Sunarp, tal como lo refiere el RISC de la Sunarp, además no se sustenta en nueva prueba tal como lo señala el artículo 219 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0114277445

Procedimiento Administrativo General - en adelante el TUO- LPAG-. En este sentido, se corrobora que la impugnante no habría cumplido con uno de los requisitos necesarios para el desplazamiento definitivo, de acuerdo a lo establecido por la normativa interna de la Entidad.

En relación a los argumentos del impugnante en su recurso de reconsideración, es necesario indicar que es la Sunarp quien regula a través de su normativa interna el desplazamiento del personal. En este sentido, al estar expresamente indicado en dicha regulación los requisitos para el traslado definitivo de un servidor, no estamos en el presente caso frente a una cuestión de interpretación de normas, como lo alega el impugnante. Por tanto, en este extremo, los argumentos de la impugnante carecen de fundamento. Por otro lado, no se aprecia que se haya vulnerado el principio de equidad como asevera el impugnante, toda vez que no se advierte que se haya afectado su derecho de igualdad ante la ley.

De esta forma, consideramos que la solicitud del impugnante de traslado definitivo no ha cumplido con los requisitos regulados en el RISC de la Sunarp, por lo que lo resuelto por a través de la Carta N° 00009-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF del 07.04.2025 (I-07-2025-009370) es concordante con el principio de legalidad.

Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[1] , debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[2], en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica**. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, mediante Informe N° 00219-2025-SUNARP/ZXRXIII/UAJ del 23.04.2025, la Unidad de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor CESAR ANTONIO MAQUERA MAQUERA – Registrador Publico de la Oficina Registral de Juliaca contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00009-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF del 07.04.2025 (I-07-2025-009370) confirmando el citado acto administrativo.

Que, estando los considerando expuestos en la presente y, de conformidad a las facultades previstas en el Perfil de Puesto aprobado con Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG, el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones de los órganos desconcentrados aprobado con Resolución N°155-2022-SUNARP/SN. Y, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00013-2025-SUNARP/GG del 24.01.2025;

SE RESUELVE:

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[2] **Constitución Política del Perú de 1993**
"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (…)
24 A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:
(…)
a Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)".

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0114277445

ARTICULO 1°.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración formulado por el servidor **CESAR ANTONIO MAQUERA MAQUERA** – Registrador Publico de la Oficina Registral de Juliaca contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00009-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF del 07.04.2025 (I-07-2025-009370), que resolvió declarar improcedente su solicitud de traslado definitivo dentro del mismo órgano desconcentrado de la Oficina Registral de Juliaca a la Oficina Registral de Moquegua; conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- **DISPONER** la notificación con la presente resolución al servidor CESAR ANTONIO MAQUERA MAQUERA y a la Unidad de Administración, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CANCINO Breno Ulianof FAU 20154470281 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2025/04/24 12:04:41-0500

Firmado digitalmente
BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XIII

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
FRISANCHO SUBIA James Clever FAU 20154470281 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2025/04/23 17:42:54-0500

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0114277445